

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	<b>ARE-184</b>	Resolución No. 081	<b>19/06/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01661	<b>4/11/2020</b>	<b>Desistida y dar por terminada la solicitud</b>
2	<b>ARE-345</b>	Resolución No. 142	<b>31/07/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01663	<b>4/11/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
3	<b>ARE-210</b>	Resolución No. 192	<b>31/08/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01665	<b>4/11/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
4	<b>ARE-434</b>	Resolución No. 132	<b>31/07/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01666	<b>5/11/2020</b>	<b>Rechazo de la solicitud minera</b>
5	<b>ARE-293</b>	Resolución No. 186	<b>31/08/2020</b>	CE-VCT-GIAM-01667	<b>5/11/2020</b>	<b>Da por terminado el trámite de la solicitud</b>

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 081

( 19 JUN. 2020 )

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Materiales de Construcción (arenas y gravas)**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Tame, departamento de Arauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CÉDULA
Neftalí Contreras Lamus	96.190.496
Martiniano Torres Mojica	74.181.446
John Jairo Gómez Acosta	79.329.789
Francisco Álvaro Acosta Rodríguez	14.320.876

Que los interesados dentro del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial aportan las coordenadas del polígono solicitado como se verifica a folio 2 del expediente, las cuales se indican a continuación:

COORDENADAS VÉRTICES		
DATUM BOGOTÁ ORIGEN ESTE CENTRAL		
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
P.1	927837,7044	1213796,5641
P.2	930340,5978	1214419,0193
P.3	930444,7718	1214776,3378
P.4	930792,6218	1214880,8671
P.5	930884,5030	1214618,0854
P.6	930695,3917	1214523,8626
P.7	930681,4220	1214068,2274
P.8	930105,7228	1213610,3129
P.9	927857,2390	1213257,2583

La siguiente es la georreferenciación de los frentes de explotación (folio 4)

COORDENADAS FRENTE DE EXPLOTACIÓN		
DATUM BOGOTÁ ORIGEN ESTE CENTRAL		
PUNTO	ESTE (m)	NORTE (m)
1	930616,7909	1214290,2148
2	930226,1531	1213938,6356
3	930005,6754	1213792,9848
4	929879,3326	1213741,8381
5	929133,2909	1213708,6729
6	928814,0217	1213679,2768
7	928204,7275	1213664,9981
8	928888,2362	1213811,5907
9	929875,6453	1213987,9181
10	930670,8255	1214755,2640

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1615-18 del 19 de julio de 2018 y Reporte de Superposiciones de fecha 23 de julio de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES**

**“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN FRANCISCO**

**ÁREA SOLICITADA** 195,18 hectáreas  
**MUNICIPIO** Tame, Arauca

**TABLA No. 1. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	NI5-08571	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	86,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SJ4-08461	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	13,98%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TAME	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO TAME - ARAUCA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/163.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TAME.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/163.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TAME.pdf</a>	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 348 del 03 de agosto de 2018** concluyó que los solicitantes dieron cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por lo que se recomendó realizar visita técnica de verificación.

Que el Grupo de Fomento en fecha **18 de octubre de 2018** realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca presentada a través de oficio No. **20185500471912 del 20 de abril de 2018** cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 590 del 10 de diciembre de 2018**.

Mediante radicado 20185500641722 de fecha 24 de octubre de 2018 por medio del cual el señor **FRANCISCO ÁLVARO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14.320.876 manifiesta *“a presente tiene por objeto presentar mi renuncia a la pretensión de ser beneficiario del ARE para materiales de construcción con radicado N° 20185500471912 con fecha del 20 de abril de 2018, solicitado en el municipio de Tame Arauca, ya que, una vez recibida la visita de la ing. Andrea Padilla, y conociendo con claridad los deberes, derechos y obligaciones que se requieren con la obtención de un título minero, no tengo la capacidad económica para hacerme responsable de un proyecto de esa dimensión.*

*Lo anteriormente expuesto me hace tomar la determinación de solicitar de manera especial y cordial que a partir de la fecha me excluyan del proyecto de ARE para no ser beneficiario.”* (Folio 134).

Mediante radicado 20185500641732 de fecha 24 de octubre de 2018 el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía 79329789 de Bogotá D.C. manifestó *“a presente tiene como objeto presentar mi renuncia a la pretensión de ser beneficiario del are para materiales de construcción con radicado N° 20185500471912 de fecha 20 de abril de 2018, solicitado en el municipio de Tame Arauca, ya que, una vez recibida la visita de la ingeniera Andrea Padilla, y conociendo con claridad los deberes, derechos y obligaciones que se requiere para la obtención del título minero, no tengo la capacidad económica para hacerme responsable de un proyecto de esa dimensión.*  
*Lo anteriormente expuesto me hace tomar la determinación de solicitar de manera especial y cordial que a partir de la fecha me excluyan del proyecto de are para no ser beneficiario.”* (Folio 135).

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Que posteriormente el Grupo de Fomento emitió **Alcance al Informe de Visita de Verificación ARE No. 045 del 20 de marzo de 2020**, con el fin de aplicar el sistema de cuadrículas mineras al polígono verificado en la visita, conforme a lo dispuesto en la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, reporta la información contenida en el Reporte Gráfico RG-0835-20 del 21 de mayo de 2020 y Reporte de Superposiciones de fecha 21 de mayo de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 102 DE 22 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

***“(...) 5. CONCLUSIÓN***

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se superpone en un 87,86422% con la solicitud de legalización vigente con placa No. NI5-08571 radicada el día 05 de septiembre de 2012 y en un 12,13578% con la solicitud de propuesta de contrato de concesión SJ4-08461 radicada el 04 de octubre de 2017, trámites anteriores a la solicitud de ARE. (...)”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, realizada por el Grupo de Fomento sobre los siguientes aspectos:

- I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**
- II. Desistimiento expreso.**

Tales aspectos se abordan de la siguiente manera:

**I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el

**“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

Certificado de Área Libre ANM-CAL-0143-20 del 21 de mayo de 2020, Informe No. 102 de 2020 y Reporte gráfico ANM-RG-0835-20 del 21 de mayo de 2020, en el área de interés se presenta una superposición de 87,86422% con la solicitud de legalización vigente con placa No. NI5-08571 radicada el día 05 de septiembre de 2012 y en un 12,13578% con la solicitud de propuesta de contrato de concesión SJ4-08461 radicada el 04 de octubre de 2017, vigentes y radicadas con anterioridad.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-0835-20 de fecha 21 de mayo de 2020:

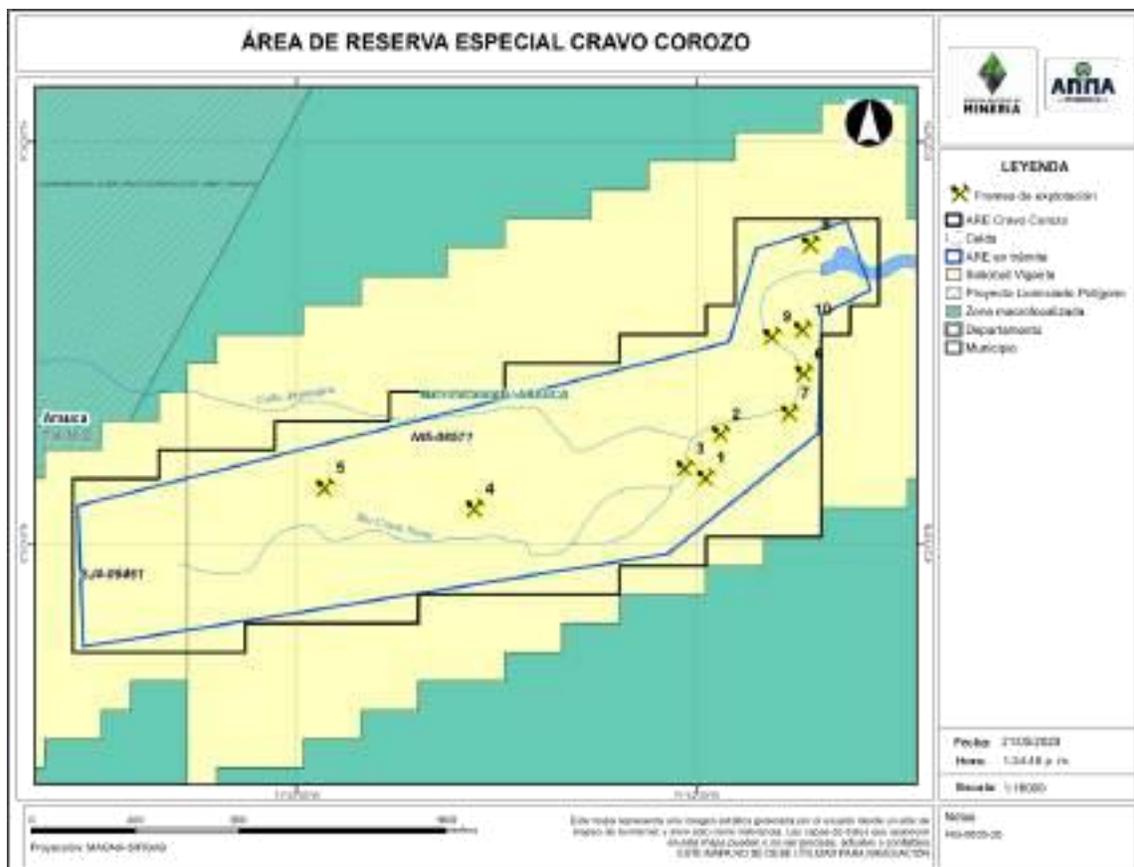


TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA.

TIPO DE COBERTUR A 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUÍBLE	Las dos capas son excluíbles. Tener en cuenta la <b>fecha de radicación</b>

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

**“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Legalización Placa No. NI5-08571 Fecha radicación: 05/09/2012	87,86422%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Cravo Corozo Tame Sol. 476 radicado 20185500471912 del 20 de abril de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Solicitud de propuesta de contrato de concesión Placa No. SJ4-08461 Fecha radicación: 04/10/2017	12,13578%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud Minera de Área de Reserva Especial Cravo Corozo Tame Sol. 476 radicado 20185500471912 del 20 de abril de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La Solicitud de propuesta de contrato de Concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

<sup>2</sup> ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

*“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

*ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

*Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluara con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

---

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería)**, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, al presentar superposición en un 87,86422% con la solicitud de legalización vigente con placa No. NI5-08571 radicada el día 05 de septiembre de 2012 y en un 12,13578% con la solicitud de propuesta de contrato de concesión SJ4-08461 radicada el 04 de octubre de 2017, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes antes señaladas ya que fueron radicadas el 04 de octubre de 2017 y 05 de septiembre de 2012, trámites anteriores a la solicitud de ARE, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

## **II. Desistimiento expreso**

Respecto de la solicitud de desistimiento del trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de materiales de construcción realizada por los señores **FRANCISCO ÁLVARO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14230876 mediante radicado 20185500641722 de fecha 24 de octubre de 2018 ( visible a folio 134) y **JOHN JAIRO GÓMEZ** Acosta identificado con cédula de ciudadanía 79329789 de Bogotá D.C., mediante radicado 20185500641732 de fecha 24 de octubre de 2018 ( visible a folio 135) del expediente físico, es pertinente indicar que en cualquier se podrá desistir y en cualquier tiempo de las peticiones radicadas ante la administración pública, en los términos del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual se cita a continuación:

*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Que frente al concepto de la expresión “desistimiento”, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-173/19**; establece:

### **DESISTIMIENTO-Definición**

*Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). (...)*

*(...) 40. El Libro Segundo del CGP regula los actos procesales. Dentro de este, en la Sección Quinta, se establecen las formas de terminación anormal del proceso: la transacción y el desistimiento <sup>[56]</sup>. Este último es un acto procesal*

**“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”**

dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado <sup>[57]</sup>; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso. (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, respecto al desistimiento expreso de las peticiones, la Corte Constitucional en **Sentencia de Constitucionalidad C-951-14**, establece:

**Análisis de constitucionalidad del artículo 18**

*Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo <sup>[209]</sup> y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior petitionerio.*

**Conclusión**

*Habida cuenta que la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular, el artículo 18 será declarado exequible.*

De acuerdo con la anterior jurisprudencia, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, el interesado manifiesta su querer inequívoco de desistir de su solicitud, de su pretensión. Ahora, de los escritos presentados por los señores **FRANCISCO ÁLVARO ACOSTA** y **JOHN JAIRO GÓMEZ ACOSTA**, establecen su voluntad espontánea de desistir de la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial que había solicitado a través del escrito radicado bajo el No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018; por tanto, dicha petición será aceptada por esta Entidad.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Tame departamento de Arauca, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que

<sup>3</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusiva mente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones”***

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS** presentados por los señores **FRANCISCO ÁLVARO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 14230876 y **JOHN JAIRO GÓMEZ** Acosta identificado con cédula de ciudadanía 79329789 de Bogotá D.C., a la solicitud de declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, ubicada en jurisdicción de municipio de Tame, departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Neftalí Contreras Lamus	96.190.496
Martiniano Torres Mojica	74.181.446
John Jairo Gómez Acosta	79.329.789
Francisco Álvaro Acosta Rodríguez	14.320.876

**ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de Tame, departamento de Arauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***“Por medio de la cual se acepta unos desistimientos y se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018, toman otras determinaciones”***

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20185500471912 del 20 de abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento  
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento   
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01661

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 081 DE 19 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CRAVO COROZO- TAME (SOL 476)**, identificada con placa interna **ARE-184**, fue notificada a los señores **MARTINIANO TORRES MOJICA y FRANCISCO ÁLVARO ACOSTA RODRÍGUEZ** mediante Aviso No 20204110334171 del 15 de agosto de 2020, entregado el día 29 de agosto de 2020; y a los señores **NEFTALÍ CONTRERAS LAMUS y JOHN JAIRO GÓMEZ ACOSTA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0054** fijada el día nueve (09) de octubre de 2020 y desfijada el día dieciséis (16) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 142

( 31 JUL. 2020 )

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, arenas más gravas de río ubicado en jurisdicción del municipio de Balboa y Patía (El Bordo), departamento del Cauca, suscrita por las personas que se señalan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Marino Antonio Arias Rodríguez	4.735.468
Lorenzo Díaz Caicedo	10.697.266
Miguel Antonio Zapata González	76.263.401
Eudoro Caicedo	4.737.596
Dinner Zapata Vásquez	94.327.847
Lorenzo Ibarra Caicedo	76.215.321
Segundo Juvencio Caicedo Muñoz	76.285.277
Yoliber Angulo Ibarra	76.215.361
Alberto Jair Torres Bastidas	10.695.766
Jeohva Zapata	2.704.010
Luis Enrique Zapata Ibarra	76.215.328
Aiber Angulo Ibarra	47.364.459

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico RG-0865-19 del 03 de abril de 2019 (Folio 41) y Reporte de Superposiciones del 04 de abril de 2019 (Folio 41), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA BARCA GUADALITO  
DEPARTAMENTO DE CAUCA**

**ÁREA SOLICITADA  
MUNICIPIOS**

794,0624 hectáreas  
BALBOA Y PATÍA (EL BORDO)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09201	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	55,5447
RESTRICCIÓN	BOSQUES SECOS DEL PATÍA	INFORMATIVA - PORTAFOLIO PNN - BOSQUES SECOS DEL PATÍA ACTUALIZADO 24/09/2014	0,1724
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR-ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES	ZPDRNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES BOSQUES SECOS DEL PATÍA - RESOLUCIÓN 1310 DEL 13 DE JULIO DE 2018 - MADS	0,1549

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

	SECOS DEL PAT	- POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN D	
--	---------------	--	--

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 234 del 13 de marzo de 2019**, en el que se recomendó **realizar la visita de verificación de tradicionalidad**.

Que el día 28 de mayo de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó visita técnica de verificación de tradicionalidad, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 653 del 20 de diciembre de 2019**. (Folios 45 – 65).

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 137 del 27 de junio de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 2017920199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 por la Agencia Nacional de Minería, en el cual concluyó:

**“5. CONCLUSIÓN.**

*(...) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20199050344852 de fecha 29 de Enero de 2019 y se superpone con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas OG2-09201 (fecha de radicación 02/07/2013) en un 0,13717% y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) en un 65,41228%, área en la que se ubican los frentes de explotación.”*

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.** (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”***

solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 137 del 27 de junio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0200-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente trámite...**”, toda vez que la solicitud se superponen con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas OG2-09201 (fecha de radicación 02/07/2013) y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), área en la que se ubican los frentes de explotación.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

***“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.***

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

**“Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

**“Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

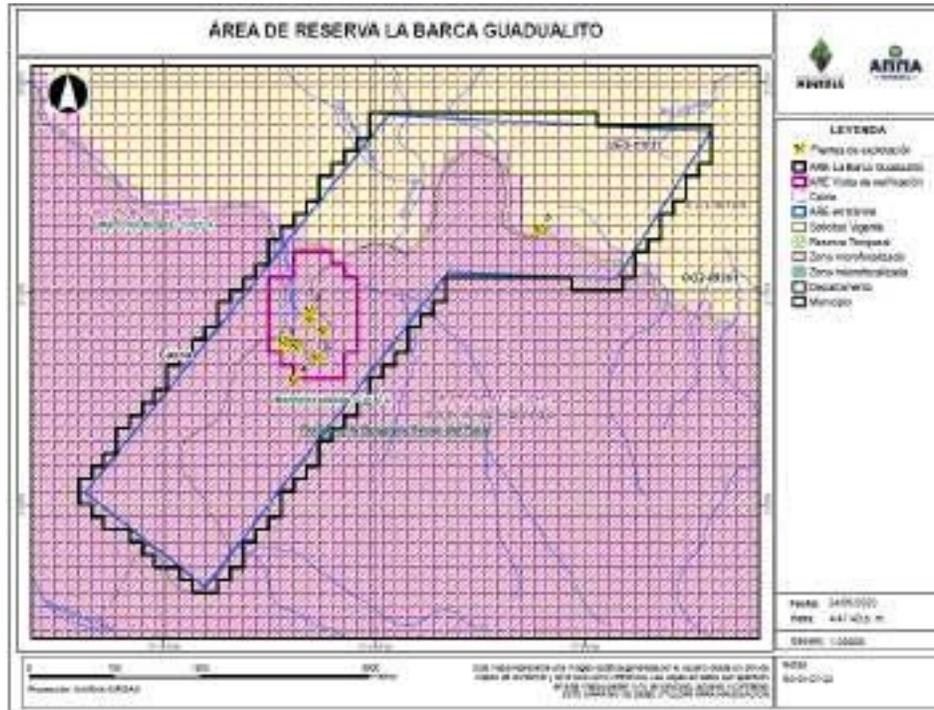
**Parágrafo primero.** La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 137 del 27 de junio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía (El Bordo), departamento del Cauca, radicada con el **radicado No. 20199050344852 De fecha 29 de enero de 2019**, con Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas OG2-09201 y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico **ANM-RG-1107-20** del 24 de junio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**



Fuente: ANM-RG-1107-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, así mismo estableció que las Zonas de Protección de los recursos Naturales no renovables, priman sobre las solicitudes mineras, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

**TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.**

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. OG2-09201 de Fecha radicación el 02 de Julio de 2013	0,13717%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199050344852 de fecha 29 de Enero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (02/07/2019) VS Solicitud de Área de reserva especial (29/01/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa OG2-09201 es radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199050344852 de fecha 29 de Enero de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS)	65,41228%	EXCLUIBLE	ZONA_PRO TECCION_ DLLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019905034 4852 de fecha 29 de Enero de 2019	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Prima la cobertura 1 teniendo en cuenta que se trata de Polígono 6. Bosques Secos del Patía constituida como Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables
--	-----------	-----------	----------------------------------	-----------	---	-------------------------------	---

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Balboa y Patía (El Bordo), departamento del Cauca, radicado **No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019**, presenta superposición con la Solicitud de propuesta de contrato de concesión de placas OG2-09201 y Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables denominado Polígono 6. Bosques Secos del Patía (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS) esto implica que:

1. El área de la solicitud minera de placas OG2-09201 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. La Zonas Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en la solicitud de área de reserva especial se ubican dentro de la Zona Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables.
4. En consecuencia, no hay **área susceptible de continuar con el trámite.**

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que **las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (...)

**Parágrafo 1.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía (El Bordo), departamento del Cauca, presentada mediante el radicado No. 20199050344852 De fecha 29 de enero de 2019.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante **radicado No. 20199050344852 De fecha 29 de enero de 2019**, ubicada en el municipio de Balboa y Patía (El Bordo), departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

<sup>3</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Balboa y Patía el Bordo, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Marino Antonio Arias Rodríguez	4.735.468
Lorenzo Díaz Caicedo	10.697.266
Miguel Antonio Zapata González	76.263.401
Eudoro Caicedo	4.737.596
Dinner Zapata Vásquez	94.327.847
Lorenzo Ibarra Caicedo	76.215.321
Segundo Juvencio Caicedo Muñoz	76.285.277
Yoliber Angulo Ibarra	76.215.361
Alberto Jair Torres Bastidas	10.695.766
Jeohva Zapata	2.704.010
Luis Enrique Zapata Ibarra	76.215.328
Aiber Angulo Ibarra	47.364.459

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Balboa y Patía, departamento del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), para los fines pertinentes

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050344852 de fecha 29 de enero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz Fonseca Abogada GF  
 Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento  
 Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento  
 Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01663

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 142 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA BARCA GUADUALITO SOL 717**, identificada con placa interna **ARE-345**, fue notificada a los señores **MARINO ANTONIO ARIAS RODRIGUEZ, LORENO DIAZ CAICEDO, MIGUEL ANTONIO ZAPATA GONZALEZ, EUDORO CAICEDO, DINNER ZAPATA VÁSQUEZ, LORENZO IBARRA CAICEDO, SEGUNDO JUVENCIO CAICEDO MUÑOZ, YOLIBER ANGULO IBARRA, ALBERTO JAIR TORRES BASTIDAS, JEOHVA ZAPATA, LUIS ENRIQUE ZAPATA IBARRA y AIBER ANGULO IBARRA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0054** fijada el día nueve (09) de octubre de 2020 y desfijada el día dieciséis (16) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 192

( 31 AGO. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20189030388972** de fecha 04 de julio de 2018, recibió solicitud de declaración y delimitación del área

---

<sup>1</sup> La Resolución N° 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial N° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia de igual forma, publicada en la Pagina Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

de reserva especial, ubicado en jurisdicción del municipio de PAIPA, departamento de Boyacá, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Arbey Camargo Echeverria	74.359.058
Luis Alfredo Garzón Fonseca	74.322.659
Epimenio Salamanca Cely	80.261.273

Que se allegó al expediente el Reporte Gráfico RG-2322-18 de 09 de octubre de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 10 de octubre de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 296-297):

“(…)

**Frentes** 3  
**Aportados**  
**Municipios** Paipa-Boyacá.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES /DESCRIPCIÓN	BOCAMINA
Solicitud de legalización minera tradicional Decreto 933 de 2013	NF3-14151	Carbón TERMICO	1,2,3
Áreas Ambientales restrictivas de la minería	DMI_AR_Lago_sochagota	DISTRITO DE44 MANEJO INTEGRADO Y AREA DE RECREACIÓN Lago_Sochagota	1,2,3
Restricción	Informativo- zonas Microfocalizadas restitución de tierras	Informativo-zonas Microfocalizadas restitución de tierras-unidad de restitución de tierras-actualización 09/04/2018-incorporado al CMC 12/07/2018	1,2,3

Que mediante **Informe de Evaluación Documental ARE N° 498 de fecha 17 de octubre de 2018** se adelantó el análisis a la documentación allegada por los solicitantes, en el que se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Que, conforme a dicha recomendación, el Grupo de Fomento emitió el **Auto VPPF-GF N° 071 de fecha 01 de noviembre de 2018**, en el cual se requiero a los solicitantes con el fin de que en el término de un (1) mes contado a partir de su notificación, subsanaran la solicitud de Área de Reserva Especial. Dicho auto fue notificado mediante **Estado Jurídico 166** de fecha 08 de noviembre de 2018

Que mediante radicado N° 20189030455792 de fecha 22 de noviembre de 2018 el señor **Edwards Jhonatan Estepa** identificado con cedula de ciudadanía 1.057.857.383 de Sogamoso- Boyacá, allegó oficio con el cual se busca dar cumplimiento a los requerimientos presentados dentro del Auto VPPF-GF N°071 de fecha 01 de noviembre de 2018.

La Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001",

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el reporte de área de ANNA MINERÍA elaboró **Informe No. 269 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

**(...) CONCLUSIÓN.**

*Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 13 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, se superpone totalmente con celdas ocupadas por títulos mineros vigentes y con solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud del ARE.*

*Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con Solicitud de Legalización No. NFE-14151 con fecha de radicación 14 de junio de 2012, la cual es anterior a la solicitud minera de área de reserva especial.*

*En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por títulos mineros vigentes Licencia de explotación No. 00010-15, Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 y solicitud de legalización Minera Vigente con placa NFE-14151. (...)*”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio PAIPA, **departamento de BOYACÁ, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe Técnico **No. 269 de fecha 19 de agosto de 2020**, en el cual se analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería de fecha 06 de agosto de 2020, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas ocupadas por títulos mineros vigentes Licencia de explotación No. 00010-15, Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 y solicitud de legalización Minera Vigente con placa NFE-14151...**”.

<sup>2</sup> Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189030388972 **del 04 de julio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup>, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

*“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”*

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

<sup>3</sup> *ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros, implica que las celdas son excluibles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 269 de fecha 19 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Paipa, departamento de Boyacá**, mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1724-20** del 14 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título vigente	8,99%	EXCLUIBLE	SOLICITUD	EXCLUIBL	Solicitud de	LA CELDA ES	LA CELDA ES

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

No. 00010-15 con fecha de inscripción 06/03/1998			MINERA	E	Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018	EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente No. 01-002-95 con fecha de inscripción 20/02/1996	16,60%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA DERECHO ADQUIRIDO	LA CELDA ES EXCLUIBLE – PRIMA EL DERECHO ADQUIRIDO, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera con placa NFE-14151. Fecha de radicación del 14 de junio de 2012	56,25%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado N° 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta al fecha de radicación de la solicitud de Legalización Minera (14/06/2012) VS Solicitud de Área de Reserva especial (04/07/2018)	La solicitud de Legalización Minera de placa NFE-14151 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

(...)

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Paipa, **departamento de Boyacá**, con el **radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud de legalización minera **NFE-14151** prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área del título minero de placa **No. 00010-15** prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, toda vez que se trata de derechos adquiridos.
3. El área de la solicitud de área de Reserva Especial, se superpone totalmente con celdas ocupadas por títulos mineros vigentes y con solicitud minera radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:**

(...)

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite,** o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

**Parágrafo 1.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, **departamento de Boyacá**, presentada mediante el **radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Paipa departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>4</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, Departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Arbey Camargo Echeverria	74.359.058
Luis Alfredo Garzón Fonseca	74.322.659
Epimenio Salamanca Cely	80.261.273

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Paipa departamento de Boyacá**, y a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Paipa** departamento de **Boyacá**, presentada mediante radicado No. **20189030388972 de fecha 04 de julio de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Rember David Puentes / Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y/o ajustó: Angela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01665

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 192 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN JOSE PAIPA- (SOL 542)**, identificada con placa interna **ARE-210**, fue notificada personalmente al señor **EDWARDS JHONATAN ESTEPA CAMACHO** el día **19 de octubre de 2020**, en el **Punto de Atención Regional Nobsa**, en calidad de autorizado de los señores **ARBAY CAMARGO ECHEVERRIA, LUIS ALFREDO GARZÓN FONSECA y EPIMENIO SALAMANCA CELY**; quedando ejecutoriada y en firme el día **04 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 132

( 31 JUL. 2020 )

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Elkin Iván López Gómez	98.548.966
Héctor Darío Viana Muñoz	8.150.326
Andrés Felipe Álvarez Muñoz	71.398.172

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación (Folio 2):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.239.687	849.664
2	1.239.687	848.664
3	1.238.187	848.664
4	1.238.187	849.664

**COORDENADA BOCAMINA (Folio 20)**

NORTE	ESTE
1.238.940	849.270

Con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, se generó el Reporte Gráfico RG-1437-19 del 24 de junio de 2019 y el Reporte de Superposiciones del 26 de junio de 2019, en el que se evidencia lo siguiente (folios 29 – 30):

“(…)

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN PEDRO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

**ÁREA SOLICITADA:** 150 Ha.

**MUNICIPIOS:** SANTA ROSA DE OSOS

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SC8-08 101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	68,9333

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No 368 de 17 de junio de 2019**, en el cual se recomendó requerir a los solicitantes con el fin de que aportaran los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro de área solicitada.

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Dada la recomendación y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF-GF No. 235 del 01 de agosto de 2019**, a través del cual se requirió a los solicitantes con el fin de que allegara la documentación conforme al artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 (Folios 37 - 41). Acto administrativo notificado mediante **Estado Jurídico No. 117** del 05 de agosto de 2019.

Que mediante radicado No. 20199020411322 del 04 de septiembre de 2019, los solicitantes allegaron información con el fin de cumplir con lo solicitado en el auto de requerimiento.

Que, el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No 168 de 30 de junio de 2020**, en el cual se recomendó rechazar la solicitud minera en atención a que el frente de explotación identificado se encuentra en área ocupada por solicitud **SC8-08101** vigente en modalidad de contrato de concesión.

Que, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0239-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 169 de fecha 30 de junio de 2020** en el cual concluyó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0239-20 y el RG-1210-20 de fecha 24 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con Solicitud vigente en modalidad de Contrato de concesión (L 685) SC8-08101 en un 71%, con ZONA MACROFOCALIZADA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubica el frente de explotación se superpone con solicitud anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad.*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, se cuenta con área libre pero no se evidencia frente(s) de explotación con los cuales se pueda continuar con el trámite. (Ver RG-1210-20). El frente de explotación como se observa en el RG se encuentra superpuesto con Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa. SC8-08101, en estado vigente con fecha de radicación de 8 de marzo de 2017, teniendo en cuenta lo anterior el frente no queda en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, debe ser excluido de la solicitud de área de reserva especial.”*

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite <sup>2</sup>.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 169 del 30 de junio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0239-20** de fecha 23 de junio de 2020, *“...no queda en área susceptible para continuar con el trámite...”*, toda vez el frente de explotación se superpone totalmente con la solicitud en modalidad de contrato de concesión SC8-08101, radicada con anterioridad.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

***“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”***

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

*“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

*“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las*

*Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.*

**Parágrafo primero.** *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluibles entre sí.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 169 del 30 de junio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, con la solicitud minera vigente de Placa No. SC8-08101, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico **ANM-RG-1210-20 de fecha 24 de junio de 2020** se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: RG-1210-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud vigente en modalidad de contrato de concesión con	71%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en	La solicitud en modalidad de contrato de concesión se encuentra

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Placa SC8-08101 fecha de radicación del 8 de marzo de 2017					N°20199020394442 del 11 de junio de 2019.	modalidad de contrato de concesión VS Solicitud de Área de reserva especial 20 de mayo de 2019.	vigente por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	---	---	--

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 169 de fecha 30 de junio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia**, con el radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, presenta superposición con la solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa SC8-08101, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de interés en la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por la solicitud vigente No. SC8-08101.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

**“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite**, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

*Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)*”

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4<sup>3</sup>. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de el Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado **No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Elkin Iván López Gómez	98.548.966

<sup>3</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020394442 del 11 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”**

Héctor Darío Viana Muñoz	8.150.326
Andrés Felipe Álvarez Muñoz	71.398.172

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** -. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. **20199020394442 del 11 de junio de 2019.**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño / Abogado Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01666

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 132 DE 31 DE JULIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN PEDRO SOL 951**, identificada con placa interna **ARE-434**, fue notificada a los señores **ELKIN IVÁN LÓPEZ GÓMEZ, HECTOR DARÍO VIANA MUÑOZ y ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ MUÑOZ** mediante Aviso No 20204110339711 del 15 de septiembre de 2020, entregado el día 18 de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 186

( 31 AGO. 2020 )

***“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”***

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **20169010009222 del 14 de marzo de 2016** (Folios 1 - 221), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de material de arrastre, ubicado en jurisdicción del municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada por la abogada Teresita del Pilar Díaz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546, con Tarjeta Profesional No. 76.357 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la Asociación Los Gavieros, con NIT.: 900.745.895-1, cuyo representante legal es el señor Cesar Alfonso Prada Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.951.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las*

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada, el Grupo de Fomento elaboró **Primera Evaluación Documental de Solicitudes de Áreas de Reserva Especial – Asociación Los Gavieros de fecha 19 de septiembre de 2016** (Folios 147 - 149), en la que revisado los documentos aportados determinó que la solicitud no cumplió con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 0968 del 17 de octubre de 2013, motivo por el cual recomendó requerir a los interesados para que subsanarán las deficiencias presentadas.

Luego, a través del oficio No. 20164100336981 del 3 de octubre de 2016, el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía de Ibagué informar si era viable la minera, por cuanto la solicitud de área de reserva de reserva especial radicada con el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2019, presenta superposición parcial con perímetro urbano. (Folio 150).

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 154 del 10 de octubre de 2016**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 151 - 153):

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la señora Teresita del Pilar Díaz Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 76.357 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Asociación Los Gavieros con NIT No. 900746895-1, peticionarios de la declaración y alinderación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Coello -departamento de Tolima, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, subsanen la documentación aportada a la petición allegando la siguiente información, conforme a la parte motiva:

1. Cédulas de ciudadanía de cada uno de los solicitantes y aclaración de quienes son los solicitantes que hacen parte de la solicitud del ARE.
2. Identificar el inventario de cada uno de los frentes o puntos de explotación.
3. Coordenadas de cada uno los frentes de explotación
4. Remitir la descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática. Es decir, un recuento informal de las condiciones económicas, sociales, de salud, vivienda, y generalidades de la comunidad que solicita en área de reserva especial.
5. Anexar documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras (Esta documentación debe ser por cada uno de los solicitantes que cumpla con el requisito de haber estado explotando antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...))”

Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 152 del 13 de octubre de 2016**. (Folios 154 - 155).

Dentro del término indicado en la norma, con el oficio No. **20169010034882 del 9 de noviembre de 2016**, la señora Teresita del Pilar Díaz Gómez, en su calidad de apoderada de la Asociación Los Gavieros, dio respuesta al requerimiento realizado. (Folios 157 -502).

En atención a la respuesta al requerimiento, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 011 del 11 de enero de 2017**, en el cual indicó que la comunidad estaba conformada por: Cesar Alfonso Prada Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.951, José Alberto Prada Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.411.300, Néstor Adolfo Prada Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.398.194, Elías Atuesta Garibello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.816.585, Arcesio Arias Melo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.519, Alfonso García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.212.684 y Luis Gilberto

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

Rodríguez Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.341, sobre quienes indicó (folios 504 - 509):

**“OBSERVACIONES GENERALES**

- Los siete solicitantes para el año 2001 poseían capacidad legal para ejercer el oficio de minería.
- La inspección de policía de Coello-Cócora constata extracción de material de río antes del año 2001 por parte de los señores Elías Atuesta Garibello, César A Prada Cifuentes, Gilberto Rodríguez Romero, Arcesio Arias Melo, Alfonso Prada, Néstor Adolfo Prada Cifuentes y Alfonso García.
- El señor José Alberto Prada Cifuentes adjunta constancia por parte de la Inspección de Policía Coello-Cócora, donde explica que desde el año 2005 está ejerciendo la actividad minera.

**RECOMENDACIÓN**

- En virtud del artículo 6 de la Resolución 205 de 2013, se sugiere realizar visita a los frentes de trabajo del río Coello-Cócora donde laboran los señores Alfonso García con cedula de ciudadanía número 14212684, Néstor Adolfo Prada Cifuentes con cedula de ciudadanía número 93398194, Luis Gilberto Rodríguez Romero con cedula de ciudadanía número 14236341, Elías Atuesta Garibello con cedula de ciudadanía número 5816585, Arcesio Arias con cedula de ciudadanía número 93380519 y Cesar Alfonso Prada Cifuentes con cedula de ciudadanía número 93385951. Para reconfirmar la tradicionalidad evidenciada en la documentación aportada.
- Antes de efectuar la visita en mención, solicitar nuevamente el reporte gráfico para reconfirmar que no tiene restricciones actuales, debido a que el último reporte se realizó en junio de 2016 y a la fecha pudo sufrir modificaciones.
- En la visita sugerida revisar las áreas propuestas con relación a la cantidad de espacio necesario para extraer por parte de estas seis personas, también explicar a los solicitantes, las áreas que no son susceptibles de asignación como Área de Reserva Especial por su traslape con otros.
- Conforme al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 205 de 2013, se sugiere que en la visita se efectúen "entrevistas con las autoridades municipales, vecinos del área o empresas comercializadoras del mineral", para aclarar si el señor José Alberto Prada Cifuentes fue minero tradicional antes del año 2001, para definir su inclusión o no al Área Especial en proceso de declaración”.

El 19 de enero de 2017, la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, con el escrito radicado con el No. 20175510008512, allegó el memorando No. 52873 del 20 de diciembre de 2016, expedido por el Grupo Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Municipal, a través del cual dio respuesta a la solicitud elevada con el radicado No. 20164100336981 del 3 de octubre de 2016, señalando que según el Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Decreto 1000-823 y el Acuerdo No. 026 del 13 de noviembre de 2013, “el polígono demarcado en las coordenadas NO ES VIABLE PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA.” (Folios 510 – 517).

De la comunicación anterior, mediante oficio No. 20174100101431 del 2 de mayo de 2017, el Grupo de Fomento informó a los interesados de la restricción señalada por entidad territorial. (Folio 518).

Posterior a ello, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe No. 210 del 16 de mayo de 2017**, en el cual recomendó rechazar la solicitud con sustento en la inviabilidad de explotaciones mineras en el área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial señalada en el memorando No. 52873 del 20 de diciembre de 2016, por el Grupo Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué. (Folios 519 – 520).

Estando en esta etapa del trámite, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, a través de la cual derogó las Resoluciones Nos. 205 y 698 de 2013, que establecían el procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y era aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

***“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”***

Teniendo en cuenta el cambio normativo, el Grupo de Fomento, a través de Oficio ANM No. 20174110264461 del 1° de noviembre de 2017, requirió a la señora Teresita Pilar Díaz Gómez, en calidad de apoderada de los interesados, para que subsanaran la solicitud de acuerdo con los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 520 – 522).

En respuesta al requerimiento realizado, la apoderada allegó los oficios radicados con los Nos. 20179010277002 y 20179010277162 del 13 y 14 de diciembre de 2017, respectivamente. (Folios 523 – 537 y 544 – 846).

Mediante correo electrónico del 2 de mayo de 2018 y escrito radicado con el No. 20189010294932 del 3 de mayo de 2018, la señora Teresita Pilar Díaz Gómez, apoderada de la sociedad interesada, allegó copia del **oficio No. 32848 del 26 de abril de 2018**, expedido por el Grupo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, en el cual informó que en los predios donde se ubican las fincas La Doradita, Los Cacaos y Los Mandarinos “... se puede desarrollar la actividad de extracción de material de arrastre en los predios identificados con ficha catastral 00-002-0019-001-000 y 00-03-0012-0024-000 específicamente en las áreas destinadas como uso forestal protector, en las cuales la actividad de extracción de material de arrastre, es condicionada”. (Folios 849 – 850 y 856 – 857).

Con base en la documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 354 del 13 de agosto de 2018**, en el que recomendó realizar visita de verificación para determinar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, indicó la importancia de la presencia de las autoridades municipales en la reunión de socialización de la visita en relación a las restricciones de la actividad de extracción de materiales del río.

Se resalta que, en las observaciones de la mencionada evaluación, se dejó constancia del oficio No. 32848 del 26 de abril de 2018 expedido por el Grupo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué en el cual consta que la extracción de material de arrastre es permitida, pero de forma condicionada según el Plan de Ordenamiento Territorial. (Folios 851 – 853).

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento a través de los oficios No. 20194110289621, 20194110289611 y 20194110289681 del 4 de febrero de 2019 dirigidos a: los interesados, la Alcaldía del municipio de Coello y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), respectivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradicionalidad, visita que se ejecutaría el 13 de febrero de 2019. (Folios 860 - 866).

Luego, el Grupo de Fomento a través de los Oficios Nos. 20194110290801 y 20194110290851 del 20 de febrero de 2019 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) y al Grupo del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, que indicaran si dentro del polígono de la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, era viable la minería, a esta última manifestándole la respuesta dada con el oficio No. 32848 del 26 de abril de 2018 por parte de su Director. (Folios 872 – 875).

A través del oficio No. 20195500763452 del 1 de abril de 2019, la Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) dio respuesta a la solicitud realizada informando que según la información suministrada por la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica de esa Corporación y lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad, la solicitud así como los frentes se superponen en cinco (5) zonas diferentes según el Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA) del Río Coello de 2006, y que la autoridad competente para emitir conceptos respecto del uso del suelo es la Alcaldía a través de la oficina y/o secretaria de planeación municipal. (Folios 925 – 928).

En la fecha señalada, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad y se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 151 del 5 de abril de 2019**, en el que el Grupo de

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

Fomento recomendó delimitar el área de reserva especial, sin embargo, la misma “...quedara supeditada a la respuesta de la consulta elevada a DIRECTOR DEL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mediante radicado No. 20194110290851 del 20 de febrero de 2019”. (Folios 882 - 922).

Con el oficio No. 20195500944392 del 28 de octubre de 2019, la Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible de la Secretaría de Planeación Municipal de la Alcaldía de Ibagué dio respuesta a la solicitud realizada con la comunicación No. 20194110290851 del 20 de febrero de 2019, en la cual señaló que el área de reserva especial radicada con el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, según el Decreto 823 de 2006, mediante el cual se revisa y ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio, la actividad de extracción de material de arrastre no es permitida en ninguno de los puntos georreferenciados. (Folios 927 – 928).

El Grupo de Fomento realizó **Informe No. 020 del 20 de febrero de 2020**, por el cual se dio alcance al **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 151 del 5 de abril de 2019**, en el cual se analizó la respuesta de la entidad territorial, y se recomendó dar por terminado el trámite, toda vez que la autoridad municipal concluyó “... que la actividad de extracción de material de arrastre no es permitida en ninguno de los puntos georreferenciados”. (Folios 929 – 932).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

**“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera** o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

**“Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

<sup>2</sup> “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

***“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”***

***“Explotaciones Tradicionales:*** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Señalado lo anterior, y revisado el expediente conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", aplicable a las solicitudes que se encuentran en trámite, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, encuentra que en el presente acto administrativo debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Como resultado de la evaluación documental preliminar de fecha 19 de septiembre de 2016, respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante el radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, se evidenció una superposición con zona restringida de conformidad al artículo 35 del Código de Minas, por lo que mediante oficio No. 20164100336981 del 3 de octubre de 2016 se solicitó a la Alcaldía de Ibagué, de acuerdo a las normas de ordenamiento territorial, informar sobre la viabilidad de realizar actividades mineras en zona de perímetro urbano.

En respuesta, la Secretaría de Apoyo a la Gestión y Asuntos de la Juventud de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, bajo el oficio No. 20175510008512 del 19 de enero de 2017, presentó, ante la Agencia Nacional de Minería, memorando No. 52873 del 20 de diciembre de 2016, expedido por el Grupo Plan de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual informó que en el área de reserva especial objeto de consulta, según el Plan de Ordenamiento Territorial contenido en el Decreto 1000-823 y el Acuerdo No. 026 del 13 de noviembre de 2013, ***“NO ES VIABLE PARA LA EXPLOTACIÓN MINERA.”***

Posterior a ello, la apoderada de la sociedad interesada, con el escrito radicado con el No. 20189010294932 del 3 de mayo de 2018, allegó copia del oficio No. 32848 del 26 de abril de 2018, elaborado por el Grupo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, en el cual señaló que en los predios donde se ubican las fincas: La Doradita, Los Cacaos y Los Mandarinos, se puede desarrollar actividad de extracción de material de arrastre en aquellos identificados con la ***“... ficha catastral 00-002-0019-001-000 y 00-03-0012-0024-00 específicamente en las áreas destinadas como uso forestal protector, en las cuales la actividad de extracción de material de arrastre, es condicionada”***.

Dada la respuesta anterior y al análisis de los documentos aportados por los interesados, en el Informe de Evaluación Documental No. 354 del 13 de agosto de 2018 se recomendó realizar visita de verificación de tradicional, donde se dejó constancia del oficio No. 32848 del 26 de abril de 2018, expedido por el Grupo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, en el que se indica que la extracción de material de arrastre es permitida, pero de forma condicionada, según el Plan de Ordenamiento Territorial.

Teniendo en cuenta que en el expediente obran dos respuestas por parte del Grupo de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Planeación del municipio de Ibagué, que a *prima facie* parecen disímiles; la primera<sup>3</sup>, con el memorando No. 52873 del 20 de diciembre de 2016, donde se advierte que en el polígono de la solicitud de área de reserva especial No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016 no es viable la explotación de minerales, según el Plan de Ordenamiento Territorial, y la segunda<sup>4</sup>, que sí, pero de forma

<sup>3</sup> Radicado ANM No. 20175510008512 del 19 de enero de 2017.

<sup>4</sup> Radicado ANM No. 20189010294932 del 3 de mayo de 2018.

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

condicionada, esta autoridad elevó nuevamente consulta a la entidad territorial<sup>5</sup> para que se pronunciara al respecto, señalando para ello las coordenadas del área susceptible de declarar, a saber:

*“El polígono susceptible a ser declarado luego de aplicar el artículo 64 de la Ley 685 al inicialmente solicitado es el siguiente:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	<b>PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL</b>
PLANCHA IGAC DEL P.A.	<b>244</b>
DATUM	<b>BOGOTÁ</b>
ORIGEN	<b>BOGOTÁ</b>
MUNICIPIOS	<b>IBAGUÉ-TOLIMA</b>
AREA TOTAL	<b>50 ,1424 Hectáreas</b>

1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	ESTE	NORTE
1	865468.7841	978124.2883
2	865508.6315	978691.8296
3	866202,0617	979013,7852
4	866565,8646	979334.8577
5	866664,4496	979263,2382
6	866392.0000	978760.0000
7	865764.1319	978494.1394
8	865706,2450	977903.7363
9	86557.91131	977887,5617

(...)

Y los frentes de extracción se localizan en las siguientes coordenadas, según lo evidenciado en campo en comisión de los días 13 al 15 de febrero de 2019.

ARE IBAGUE - COELLO			
FRENTE	NORTE	ESTE	DESCRIPCION
ARSECIO Y CESAR	978119	865571	FRENTE
	978141	865578	ACOPIO
	978110	865590	FRENTE
ALBERTO Y NESTOR	978322	865510	FRENTE
	978322	865523	ACOPIO
	978298	865522	FRENTE
ELIAS	977916	865660	FRENTE
	977890	865686	ACOPIO
ALFONSO	979299	866677	FRENTE
	979264	866642	FRENTE
	979182	866596	FRENTE
GILBERTO	978671	865680	ACOPIO
	978665	865563	FRENTE
	978653	865703	FRENTE”

Sumado a ello, a través del oficio No. 20194110290801 del 20 de febrero de 2019, se elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) para que informara si dentro del polígono de la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, era viable la realización de labores de explotación minera.

<sup>5</sup> Oficio No. 20194110290851 del 20 de febrero de 2019.

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

En respuesta<sup>6</sup>, la Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) señaló que según la información suministrada por la Subdirección de Planeación y Gestión Tecnológica, la visita de verificación de tradicionalidad y el Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA) del Río Coello de 2006, el polígono y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial se superpone en cinco (5) zonas diferentes, así:

Símbolo	Descripción	Área ha	%
aarm	amenaza alta remoción en masa	6.69	15.62
ahr	abastecimiento hídrico rural	0.68	1.60
er	áreas erosionadas o degradadas	0.44	1.03
fe	flujo de escombros	5.54	12.93
fp	área para la conservación como forestal protector	29.50	68.83
Total		42.86	100.00

Fuente POMCA río Coello 2006

Los frentes de explotación quedan distribuidos de la siguiente forma:

- Los frentes 1, 2, 5, 9, 10 y 11 se localizan en un área para la conservación como forestal protector (fp); sin olvidar que el frente N° 10 se encuentra por fuera del polígono.
- Los frentes 3 y 4 se encuentran sobre una zona denominada "flujo de escombros" (fe).
- Los frentes 6, 7 y 8 se localizan sobre una zona denominada como "amenaza alta remoción en masa" (aarm) tal como se puede observar en la siguiente imagen”.

Concluyendo que la autoridad competente para emitir los conceptos relacionados con el uso del suelo era la Alcaldía, a través de la oficina y/o Secretaría de Planeación del correspondiente municipio.

Realizada la visita de verificación, en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 151 del 5 de abril de 2019, esta entidad concluyó que la continuación del trámite estaba condicionada a la respuesta de la consulta elevada al Director del Grupo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué, mediante radicado No. 20194110290851 del 20 de febrero de 2019, lo anterior, debido a la diferencia conceptual señalada anteriormente, y a la respuesta dada por la propia Corporación.

Posterior a la realización de la visita de verificación, el Director de Ordenamiento Territorial Sostenible de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué, mediante oficio No. 20195500944392 del 28 de octubre de 2019, informó que, revisado los puntos remitidos frente a los planos “R.2 Usos de suelo” y “R.5 Amenazas naturales”, se observa lo siguiente:

“(…) Sobre las áreas del corredor vial suburbano:

- Alfonso
- Gilberto
- Arcesio y Cesar

Que de conformidad al artículo 424 “Asignación de Usos Para Los Corredores Viales Suburbanos” del decreto de 0823 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones”, se establecen los siguientes usos para los corredores de Viales Suburbanos:

USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
Servicios a la vida, Logística, industria turística.	Explotación agropecuaria, equipamiento, establecimiento de infraestructura para los usos principales y Vivienda campestre.	Agroindustria, equipamiento, ecoturismo, recreación contemplativa.	Cualquiera diferente a los enunciados anteriormente.

<sup>6</sup> Oficio No. 20195500763452 del 1 de abril de 2019.

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

- Sobre áreas de flujos de escombros.
  - Alberto y Néstor

Que de conformidad al artículo 411- “Usos de suelo rural” del 0823 “Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste Plan de Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones”, Se establecen los siguientes usos para los corredores Viales Suburbanos:

**“Uso Principal:** Protección ambiental

**Uso Compatible:** Obras que permitan la recuperación ambiental del área y manejo del riesgo.

**Uso Condicionado:** Obras de infraestructura de carácter municipal, entiéndase puentes, vías, equipamientos que sean productos de estudios especializados en gestión del riesgo.

**Uso Prohibido:** Todos los demás diferentes a los anteriormente mencionados”.

Con base en lo anterior, la Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué concluyó que la actividad de extracción de material de arrastre no es permitida en ninguno de los puntos georreferenciados, correspondientes a la solicitud minera del área de reserva especial radicada bajo el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016.

Dadas las condiciones descritas, es menester señalar que el artículo 9° de la Ley 388 de 1993 define el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por los municipios y distritos como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

Para su elaboración las entidades territoriales deberán tener en cuenta, según lo dispuesto en el artículo 10° de la misma normativa, los siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, a saber:

*“1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...)*

*2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.*

*3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*

*4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley.”*

Sumado a ello, el artículo 11 advierte los componentes que debe tener todo Plan de Ordenamiento Territorial, los cuales corresponden a: *“1. El componente general del plan, el cual estará constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo. 2. El componente urbano, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para encauzar y administrar el desarrollo físico urbano. 3. El componente rural, el cual estará constituido por las políticas, acciones, programas y normas para orientar y garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, así como la conveniente utilización del suelo”.*

Una vez elaborado, el alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de someterlo a consideración del Concejo Distrital o Municipal, previo el agotamiento del trámite de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de que trata el artículo 24 de la Ley 388 de 1993, en el cual se incluye someterlo a consideración de la

***“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”***

Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales.

Con base en la normativa que antecede y a lo dispuesto en el Decreto 879 de 1998, que reglamentó las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial, y al artículo 5° del Decreto 4002 de 2004, el Consejo Municipal de Ibagué mediante Acuerdo No. 0116 del 27 de diciembre de 2000 adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial para el municipio, plan que según lo dispuesto en su artículo 10° tenía una vigencia de hasta el 27 de diciembre de 2011.

Dado lo anterior, el Alcalde del Municipio de Ibagué profirió el Decreto No. 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, por el cual adoptó la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué, documento que fue concertado de forma previa con la autoridad ambiental, según el *“acta de reunión revisión y ajuste POT municipio de Ibagué, suscrita entre la Corporación Autónoma Regional del Tolima y el Municipio de Ibagué”* suscrita el 12 de agosto de 2014 y sometido al Consejo Territorial de Planeación, instancia que dio concepto favorable, según documento firmado el 14 de marzo de 2014, ratificado el 2 de septiembre de 2014, anexo al Plan. Tal modificación fue a su vez, objeto de participación ciudadana.

La revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué fue adoptado por el alcalde municipal, por cuanto agotado el procedimiento de que trata la Ley 388 de 1993 y demás normas que regulan la materia, y transcurrido los noventa (90) días de que trata el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 sin que el Consejo Municipal de Ibagué hubiese adoptado el instrumento, por ley éste puede ser acogido por la primera autoridad del municipio, expidiendo de esta forma el Decreto No. 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, el cual se cuenta vigente según consulta realizada en la página web de la entidad territorial.

Señalado lo anterior, el Decreto No. 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, en la Parte Cuarta, regula el componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial, con el fin de garantizar la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes al suministro de infraestructuras y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales.

En el Capítulo VI *“Sistema de Habitabilidad y Vivienda”* contenida en el Título II *“Sistemas Estructurales del Componente Rural”* de la Parte Cuarta, define en el artículo 385 los llamados asentamientos humanos en suelo rural, como aquellos agrupados en un conjunto de construcciones independientes caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes. Tales asentamientos se clasifican en tres (3) categorías de acuerdo a los niveles de consolidación, así: Núcleo poblado, Centro poblados y Zonas suburbanas.

Por su parte, el artículo 409 del Subcapítulo II *“Usos del Suelo Rural”* del mismo título, advierte que lo reglado en esa sección del decreto, va en procura del desarrollo armónico del suelo rural, para lo cual se tendrá en cuenta la legislación agraria y ambiental vigente y como principio fundamental se propenderá por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, para la localización de cualquier uso en el área rural del municipio, motivo por el cual, para mayor comprensión, en su artículo 411 definió el uso general sobre el suelo rural, según la siguiente matriz:

<b><i>“Usos Permitidos</i></b>	<b><i>Definición</i></b>
<i>Agricultura y Ganadería</i>	<i>Explotación agrícola y pecuaria, donde no se podrá sobrepasar la capacidad de carga del suelo y donde se debe hacer rotación de tierras y cultivos para permitir la recuperación de la capacidad productiva del suelo.</i>
<i>Industria Pecuaria</i>	<i>Cría de especies menores, avicultura, porcicultura y similares, sacrificio de todo tipo de animales, atendiendo a criterios mínimos de sostenibilidad y manejo de</i>

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

<b>“Usos Permitidos</b>	<b>Definición</b>
	residuos, vertimientos y olores.
Industria Transformadora	Es aquella destinada a la transformación, elaboración, ensamble y manufactura de productos.
Equipamientos Municipales	Son aquellos usos cuya función es servir de soporte a las actividades de la población.
Comercial y de Servicios	Es el intercambio de bienes y servicios
Residencial	Aquel en el cual las edificaciones se destinan a vivienda unifamiliar y bifamiliar , en una cantidad conforme a lo establecido en el Decreto 1469 de 2010 o el que lo modifique o sustituya.
Cementerios y Jardines Cementerios - Hornos Crematorios y plantas de manejo de residuos sólidos y líquidos	Áreas para la disposición y manejo de residuos sólidos y/o líquidos.
Usos prohibidos	Urbanizaciones o vivienda de alta densidad”

Acto seguido, en el artículo 411 “Usos del Suelo Rural” señaló que los usos del suelo en el territorio rural del municipio, se definen de acuerdo con las siguientes áreas: áreas de producción agropecuaria, áreas de producción silvicultural, áreas para el desarrollo de la actividad minera, áreas para el desarrollo de actividad turística y áreas para el desarrollo de actividad industrial, señalando para el subárea: **“Flujos de Escombros”** del área: “Amenaza y Riesgo” de la Categoría: “Protección”, los siguientes usos:

<b>“Uso Principal:</b>	<b>Uso Compatible:</b>	<b>Uso Condicionado:</b>	<b>Uso Prohibido:</b>
Protección ambiental	Obras que permitan la recuperación ambiental del área y manejo del riesgo	Obras de infraestructura de carácter municipal, entiéndase puentes, vías, equipamientos que sean productos de estudios especializados en gestión del riesgo.	Todos los demás diferentes a los anteriormente mencionados

Ahora bien, en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué, contenido en el Decreto No. 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, en la Parte Cuarta, que regula el componente rural, también señaló en sus artículos 422 y 423 como está constituido el suelo suburbano del municipio, así como qué se puede clasificar como **corredores viales suburbanos**, definiendo estos últimos como aquellas áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden, sobre los cuales se les asignó los siguientes usos:

**“Artículo 424.- Asignación De Corredores Viales Suburbanos Usos Para Los Corredores Viales Suburbanos:** Se establecen los siguientes usos para los corredores de Viales Suburbanos:

<b>USO PRINCIPAL</b>	<b>USO COMPATIBLE</b>	<b>USO CONDICIONADO</b>	<b>USO PROHIBIDO</b>
Servicios a la vía, Logística, industria turística.	Explotación agropecuaria, equipamientos, establecimiento de infraestructura para los usos principales y Vivienda campestre	Agroindustria, equipamientos, ecoturismo; recreación contemplativa.	Cualquiera diferente a los enunciados anteriormente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el oficio No. 20195500944392 del 28 de octubre de 2019, el Director de Ordenamiento Territorial Sostenible de la Secretaría de Planeación del Municipio de Ibagué informó en respuesta a la solicitud de concepto de compatibilidad con minería para el polígono del área de reserva especial radicada bajo el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016 que, revisado lo puntos

***“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”***

remitidos frente a los planos “R.2 Usos de suelo” y “R.5 Amenazas naturales”, las áreas “Alfonso, Gilberto, Arcesio y Cesar” se ubican sobre el “corredor vial suburbano” y las áreas “Alberto y Néstor” sobre áreas de “flujo de escombros”, zonas que según el Decreto de 1000-823 del 23 de diciembre de 2014, no es permitida la actividad de extracción de material de arrastre.

En consecuencia, dado la respuesta expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) donde se advierte que el área de la solicitud minera de reserva especial radicada con el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016 se superpone con el Plan de Manejo y Ordenamiento de una Cuenca (POMCA) del Río Coello de 2006 y que remite a la autoridad municipal, para efectos de establecer si está permitido o no la actividad de explotación minera en esa zona, autoridad territorial que después de verificar el Decreto de 1000-823 del 23 de diciembre de 2014, concluyó que no “...*que la actividad de extracción de material de arrastre no es permitida en ninguno de los puntos georreferenciados*”, no se puede continuar con el trámite.

Por lo tanto, esta Vicepresidencia debe proceder a **DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante el radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Coello, departamento de Tolima, y a la Corporación Autónoma regional del Tolima (CORTOLIMA), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47. En el evento en que

<sup>7</sup> Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, y se toman otras determinaciones”**

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016, ubicada en el municipio de Coello, departamento de Tolima, presentada por la abogada Teresita del Pilar Díaz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546, con Tarjeta Profesional No. 76.357 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la Asociación Los Gavieros, con NIT.: 900.745.895-1, cuyo representante legal es el señor Cesar Alfonso Prada Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.385.951, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer** personería jurídica a la abogada Teresita del Pilar Díaz Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.540.546, con Tarjeta Profesional No. 76.357 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la Asociación Los Gavieros, con NIT.: 900.745.895-1, en los términos del poder otorgado.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a la Asociación Los Gavieros, con NIT.: 900.745.895-1, directamente o a través de sus apoderados o representantes legales, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - Una vez** ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Coello, departamento de Tolima, y a la Corporación Autónoma regional del Tolima (CORTOLIMA), para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. - Contra** la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada** la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20169010009222 del 14 de marzo de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento

Revisó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



CE-VCT-GIAM-01667

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 186 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL IBAGUÉ- COELLO- SOL.21-16**, identificada con placa interna **ARE-293**, fue notificada personalmente a la **Dra. TERESITA DEL PILAR DÍAZ GÓMEZ** el día **20 de octubre de 2020**, en el **Punto de Atención Regional Ibagué**, en su calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN LOS GAVIEROS**; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF